

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.

Circular á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía de esta provincia.

Se viene observando con extrañeza por este Gobierno civil de mi cargo, que por algunos de los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía de esta provincia, se dejan de remitir á esta dependencia las actas originales que han de levantar testificando las operaciones de los embalsamamientos de cadáveres, cuando son las familias de los finados autorizadas por mi Autoridad, previa solicitud, para que aquel acto pueda verificarse.

Con tan extraña omision de no remitir los tan importantes documentos citados á estas oficinas, sucede, que los respectivos expedientes á que aquellos puedan referirse, quedan incompletos é injustificados, y además, de esta grave responsabilidad que pesa sobre el Negociado que entiende en el asunto, se falta á lo terminantemente preceptuado observar y cumplir estrictamente en estos casos por la ley de Sanidad vigente.

Los Sres. Subdelegados á quienes me dirijo saben sobradamente cuáles son sus deberes y sus especiales atribuciones; y ante esta consideracion, he juzgado, que las faltas cometidas por aquellos á los que aludo, habran sido hijas de una inadvertencia, ó mirando el caso prescripto en la ley, de diferente modo á como es su verdadero espíritu, interpretando sin malicia por consiguiente, la práctica y forma administrativa de la diligencia y su sentido legal.

Para evitar, pues, que esto suceda en lo sucesivo, pues que de consentir continúen estos entorpecimientos, nada in-significantes, puede irrogarse perjuicio á los interesados, y recibir un daño la buena Administración que debe imprimirse en todo cuanto toca al desempeño del servicio público, que ha de procurarse siempre colocado en la mejor situacion y condiciones, he acordado por decreto de este dia, prevenir á dichos Sres. Subdelegados como encargados de velar por

todo aquello que pueda rozarse con la salud pública, y, que como tales funcionarios, son los únicos y exclusivos Autoridades facultativas para entender en aquellos casos; que cuando intervengan los embalsamamientos de cadáveres, cuyos actos son ellos los llamados por la ley para presenciar y autorizar, remitan inmediatamente despues de practicada tal operacion, el acta original á este Gobierno civil, unida á los antecedentes que al efecto, y para que á ellos la acompañen, se les envia; no dando á los individuos de las familias de los embalsamados, otro documento, que una copia certificada del acta que los Subdelegados levanten; pues se ha tomado por costumbre, la torcida práctica de entregar á los solicitantes el documento original, y de aqui producirse el mal, que cuando se trata de la traslacion de un cadáver, esta oficina se halla sin la justificacion del embalsamamiento que ha de radicar en el correspondiente expediente de su referencia, y cuyas causas no son otras que la de la mala práctica administrativa.

Consta á este Gobierno, por demasidamente sabido por todos, que las autorizaciones para la traslacion de cadáveres dentro de la provincia de mi mando, corresponde á mi Autoridad, como del dominio es del Gobierno Supremo de la Nacion, el conceder aquel permiso, cuando haya de tener lugar aquella, fuera de la provincia; pero la solicitud para obtenerlo de aquel centro directivo, ha de partir de esta dependencia á la que el interesado ó solicitante debe recurrir con exhibicion del certificado que el Subdelegado le expidiese.

Y así cumpliendo todos, se estará dentro de la ley y de sus prescripciones; pues de otra manera, es interpretar las disposiciones, y entorpecer la buena marcha establecida de la administracion pública.

Y así espero, que lo hagan comprender á los interesados en los nuevos casos que se les autorice de embalsamamientos y traslacion de cadáveres, ya sea sin salir de la provincia, ya á punto ageno á la misma.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

Para dar exacto cumplimiento por este Gobierno civil de mi cargo á cuanto

se previene por el Gobierno de la República en su decreto de 24 de Octubre anterior, publicado en la Gaceta de Madrid, número 298 del dia 25 del mismo mes, y cuya disposicion referente al nuevo arreglo y forma para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, habrán tenido ya lugar de conocer y estudiar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para ajustarse á cuanto en aquella disposicion se prescribe, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan á esta dependencia en el término que se señala los documentos que se mencionan en el art. 1.º de los transitorios del precitado decreto; advirtiéndoles que de no hacerlo así procederé con arreglo á las facultades que se me confieren en la citada superior disposicion.

Madrid 4 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 19 del actual, á las dos de su tarde tendrá lugar en el despacho de esta Administracion económica y en las Casas Consistoriales de la villa de Aranjuez, la primera subasta simultánea para su arriendo de las cañados denominadas Algibejo, Valhondo y Benagavia, sitas en término de Ocaña, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el dia 19 del corriente, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe económico que suscribe, con asistencia del Jefe de la Intervencion, Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia y por testimonio de uno de los Notarios de Hacienda.

En el mismo dia y hora tendrá lugar otro remate simultáneo en las Casas Consistoriales de Aranjuez, ante el señor Alcalde popular, Sindico del Ayuntamiento, Comisionado subalterno de Propiedades y Notario público.

2.º Es objeto de este arriendo el aprovechamiento de pastos de las cañadas tituladas Algibejo, Valhondo y Benaga-

via, sitas en término de Ocaña, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, cuyo aprovechamiento ha sido evaluado en 160 pesetas anuales.

3.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Diciembre próximo á otro igual dia de 1874.

4.º La subasta durará media hora, durante la cual, se admitirán en pliegos cerrados las proposiciones que se presenten arregladas al adjunto modelo, á las cuales deberá acompañar el documento que acredite el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de Aranjuez, del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

5.º De los depósitos, el correspondiente al rematante, cuya proposicion sea aceptada, quedará retenido como garantia del cumplimiento del contrato, perdiendo su importe el interesado si por su culpa no tuvieren lugar, entregando los demas resguardos á los autores de las proposiciones desechadas para su devolucion, previas las formalidades debidas.

El que proceda del licitador de Aranjuez, si lo hubiere, se trasladará á la Caja de Depósitos, una vez aprobada la subasta por la Superioridad.

6.º No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 160 pesetas en que han sido justipreciados los aprovechamientos.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones enteramente iguales se abrirá una licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos y en pujas á la llana; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte la preferencia en el acto de la subasta y á presencia de los interesados.

8.º El arrendatario deberá sujetarse estrictamente para el arriendo y explotacion de los aprovechamientos, á las condiciones especiales de este pliego, sometiéndose, en caso de infraccion, á la responsabilidad que le será exigida por la via administrativa, previa la formacion del oportuno expediente, con renuncia de todo fuero ó privilegio, quedándole, no obstante á salvo su derecho en la via contencioso-administrativa ó judicial, en su caso con arreglo á las leyes.

9.º El precio del arriendo se pagará por trimestres anticipados en plata ú oro, con exclusion de todo papel moneda, en la Comision subalterna establecida en

Aranjuez, ó en la principal de la provincia, y si el arrendatario dejase trascurrir 25 dias despues del vencimiento sin hacer el pago, incurrirá en el recargo del 12 por 100 anual establecido en la ley de presupuestos, sin perjuicio de los apremios á que dé lugar, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, quedando rescindido el contrato, si fuere necesario emplear este procedimiento.

10. Las contribuciones que se hayan impuesto ó impongan á las fincas durante el tiempo del arriendo, serán de cuenta del arrendatario.

11. Tambien serán de su cuenta los gastos de subasta, tasacion de peritos y los de escritura primordial y copia que deberá otorgarse para asegurar el cumplimiento del contrato.

12. La subasta no se considerará ultimada hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13. El otorgamiento de la escritura y pago del primer trimestre del arriendo deberá tener lugar dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniquen la aprobacion de la subasta.

14. El arriendo será á riesgo y ventura, y el rematante no podrá pedir rebaja, ni descuento alguno bajo ningun pretexto ni motivo.

15. Si antes de finalizar el año del arrendamiento se enagenase la finca por el Estado, estará obligado el comprador á respetarle hasta su terminacion, con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1856.

Condiciones especiales para la explotacion ó aprovechamiento de las cañadas denominadas Algibejo, Valhondo y Benagavia.

1.º Caso de redilar los ganados en las antecitadas cañadas, lo verificarán siempre en determinado lugar y no levantarán los rediles sin consentimiento de la Administracion.

2.º Que sólo se excluye el ganado de cerda de poder pastar en dichas cañadas, y en el caso de contravenir á esta disposicion será responsable el rematante de los daños y perjuicios que aquel ganado causare.

3.º El arrendatario de las repetidas cañadas no podrá de ningun modo hacer entrar sus ganados en la otra cañada inmediata denominada Aldehuela, por contener un vivero, de cuyos daños, si se originasen por faltar al cumplimiento de esta condicion, será inmediatamente responsable el citado arrendatario. En caso de necesidad podrá darse paso á dichos ganados por las lindes de esta cañada.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo por un año de las cañadas denominadas Algibejo, Valhondo y Benagavia, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, se comprometo á tomar dichas fincas en arrendamiento con estricta sujecion á las condiciones del anuncio por la cantidad de (aquí se expresará por letra clara y legible la cantidad).

Para seguridad de esta proposicion presento documento que acredita el depósito á que se refiere la condicion 4.º

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 3 de Noviembre de 1873. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos de Estado, se sacan á pública subasta los frutos existentes en la finca que fué Vaqueria y terrenos de la Montaña del Principe Pio, procedentes del extinguido Patrimonio que fué de la Corona y que llevaba en arrendamiento D. Francisco Santos Garcia, cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.º Se verificará el segundo remate el dia 11 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho de la Administracion económica de esta provincia, con asistencia del Jefe de la misma, el de la Seccion de Intervencion, Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado y por testimonio de uno de los Notarios de Hacienda.

2.º Serán objeto del remate los frutos de hortaliza, forrajes y pastos que contiene la finca, tasados en 2.421 pesetas 12 céntimos, cuyo inventario valorado estará de manifiesto en la Comision principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, debiendo sujetarse el comprador para su aprovechamiento á las condiciones especiales de este pliego.

3.º El acto del remate durará media hora, durante la cual se admitirán en pliegos cerrados las proposiciones que se presenten, acompañando á ellas documento que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor en tasacion de los frutos, cuya cantidad quedará como garantía del pago y cumplimiento del contrato por lo que respecta á la proposicion que se acepte como mas beneficiosa, devolviéndose los de las que sean desechadas.

4.º No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 2.017 pesetas 50 céntimos á que ascienden las 5 sextas partes de su tasacion.

5.º Tampoco se admitirán posturas á ninguno que aparezca deudor á los fondos públicos.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá una licitacion oral entre sus autores por espacio de 10 minutos y en pujas á la llana; pero si ninguno quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte la preferencia en el acto de la subasta y á presencia de los interesados.

7.º La subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y una vez hecha saber al comprador, satisfará al contado en el término de tercero dia el importe en que se le adjudiquen los frutos, cuyo ingreso se realizará en la Caja de la Comision de Rentas.

8.º Serán tambien de cuenta del comprador los derechos del perito que ha practicado la tasacion, con más los honorarios del Notario y gastos del expediente de subasta.

9.º Si el comprador faltase al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedará sujeto á la responsabilidad que le será exigida por la Administracion, quedándole no obstante á salvo su derecho para ejercitarlo en la via contencioso-administrativa ó judicial en su caso con arreglo á las leyes.

Condiciones especiales.

1.º El comprador de los frutos, una vez satisfecho el precio en que se le adjudique, dispondrá la inmediata recoleccion del forraje de maiz y hortalizas que se hallen actualmente en sazon, haciéndolo

sucesivamente de los demas á medida que se presente la época oportuna designada ya por el perito tasador en el inventario respectivo á cada clase de fruto.

2.º No podrán hacerse en todo ni en parte de la finca nuevas plantaciones, ni más labores que las puramente indispensables para la conservacion y recoleccion de los frutos existentes.

3.º El aprovechamiento de pastos de los prados se hará hasta fin de Mayo próximo, no debiendo utilizarse por otro ganado que el mayor, siendo responsable el comprador de los daños que este pueda ocasionar al resto de la finca.

Madrid 4 de Noviembre de 1873. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo de Loteria Nacional celebrado el dia 24 de Octubre último para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de los Dolores del Valle, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 3 de Noviembre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.—Establecimientos penales.

Acordada la contratacion de 6.000 metros de paño para vestuarios de los confinados en los Establecimientos penales de la República, esta Secretaria general convoca licitadores para la subasta que tendrá lugar con dicho objeto el dia 14 del presente mes á la una de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones, que se inserta á continuacion para su publicidad.

Madrid 3 de Noviembre de 1873. — El Secretario general, José María Celleruelo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 6.000 metros de paño, con destino al vestuario de los confinados en los Establecimientos penales de la República.

1.º La Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion, contrata por medio de licitacion pública la adquisicion de 6.000 metros de paño natural, sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener por lo ménos un metro 26 centímetros de ancho, sin incluir los orillos, debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso de un kilogramo 500 gramos en cada metro en perfecto estado de sequedad y limpieza y sin que haya sido ensamblado, sino tal cual sale del batan. Para las demas condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de expresarse, así la Secretaria como los licitadores se atendrán en un todo á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en la seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.º La entrega de dicho paño, deberá

hacerse en seis veces; la primera de 1.000 metros á los 10 dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate y en igual cantidad los 5.000 metros restantes en iguales periodos de 10 dias.

3.º Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfaccion de los peritos y funcionarios que nombre la Secretaria general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informaran que es igual á la muestra tipo, que reune las circunstancias expresadas en la condicion 1.º y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega y se dará conocimiento de ello á la ordenacion de pagos del Ministerio, para que en vista de todo, mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.º Si el contratista no efectuase las entregas de paño en los plazos que marca la condicion 2.º, sufrirá ella las multas que la Secretaria juzgue conveniente imponerle por cada cinco dias de tardanza, pero si esta pasase de los 10 en que debe efectuar cada entrega, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.º Si del reconocimiento que se haga del género, resultase que todo ó parte del mismo, no reune las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, lo retirará y dentro de los cinco siguientes, repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado, con otro número igual que reuna las condiciones necesarias para su admision. Pero si el contratista no se conformase con el indicado dictámen, y pidiese un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaria general, la cual en todo caso y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitieren, resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Secretaria general.

6.º Cuando el género que hubiese reemplazado el contratista no fuese tampoco admisible, segun el parecer de los peritos ó funcionarios que lo reconozcan en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Secretaria ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por si misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.º Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Secretaria general ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 6.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista, en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, sirviendo además para que la Secretaria general haga efectivas las multas que acordase imponerle por los retardos que indi-

ca la condicion 4.ª, cuando en su concepto no merezca más severa correccion.

8.ª La subasta para contratar los 6.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 14 del corriente mes, con intervencion de Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de su provincia.

9.ª El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 6 pesetas 50 céntimos, siendo el paño del ancho, por lo ménos, de un metro 26 centímetros, sin contar los orillos, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del referido.

10. Para poder tomar parte en la subasta, es condicion precisa haber depositado en la Caja general 2.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la condicion anterior.

12. Si, examinadas las proposiciones presentadas, resultasen dos ó más que, siendo admisibles, contuvieran el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores ó los representantes legítimos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposicion; pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

13. Adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal, la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condicion 9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicacion, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que resuelva lo que corresponda.

14. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservada al Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente y teniendo solo en cuenta el mejor servi-

cio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

16. Aprobado éste definitivamente á los ocho dias de haberse hecho saber la adjudicacion al rematante, otorgará éste la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y otra en el papel del sello de oficio, para unir al primer libramiento que se expida al contratista así como tambien los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17. Si el contratista no hiciere en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

El contratista, tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, la alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la ordenacion de pagos de este Ministerio.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia... de..... núm..... segun el cual han de ser contratados 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los Establecimientos penales de la República, se comprometo á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de..... (en letra) pesetas y céntimos de pesetas cada metro y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 11.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El miércoles 5 del actual tendrá lugar la venta de cuatro caballos de desecho, procedentes del Escuadron del mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que deseen concurrir á la subasta.

Madrid 2 de Noviembre de 1873.—El Capitan, José Poves Jimenez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á Doña

María Casado, que falleció intestada en esta referida villa el 15 de Junio de 1869 en su domicilio, calle de Embajadores, núm. 8, tienda, para que en el término de 20 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania con la debida direccion de Procurador y Abogado á deducir los de que se conceptúen asistidos, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1873.—V.º B.º.—El Escribano, J. Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve dias, á José Martin Herrera, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribania del actuario, á contestar á los cargos que le resultan en causa formada contra el mismo por hurto.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, que en el caso de que dicho procesado sea habido le hagan presentar en el Juzgado de mi cargo á los fines acordados.

Dada en Madrid á 27 de Octubre de 1873.—V.º B.º.—El Escribano, J. Morales.

Por providencia dictada por el señor Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza á Manuel Serrano Jimenez, que se cree habita en esta villa, pero se ignora su domicilio, para ante la Superioridad, segun lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal á la que se remita la causa que en dicho Juzgado se le ha seguido por ocupacion de monedas falsas, mediante á haberse declarado terminado el sumario.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano, se cita y emplaza por segundo término de nueve dias, á Luis Cordera Castro, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribania, á oír una notificación en causa que se le sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1873.—V.º B.º.—El Escribano, J. Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama por término de seis dias, á Ildefonso Gallardo, el que en el mes de Julio del año último pertenecía al cuerpo de Orden público para que comparezca personalmente en Audiencia de su señoría, sita en el piso principal del convento de las Salesas; con el fin de recibirle declaracion en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones inferidas á Rita Sanchez la madrugada del dia 15 del mes de Julio del año último.

Madrid 28 de Octubre de 1873.—V.º B.º.—El actuario, Tomas Bande.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de Vicente Altadil, sobre que se le declare pobre para litigar con Modesto Romero, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 18 de Octubre de 1873: El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Vicente Altadil y Valses, representado por el Procurador D. Justo Alonso de la Paz, y de lo otro Modesto Romero, y por su rebeldia los letrados del Juzgado y Promotor Fiscal, todos de esta vecindad, sobre que se declare pobre al Vicente Altadil para litigar con el Modesto Romero.

Resultando que el 9 de Junio último, se presentó por el Procurador D. Justo Alonso, á nombre de Vicente Altadil, demanda sobre que se le declare pobre para litigar con el Romero, de la que se confirió traslado á este y al Promotor Fiscal por término de seis dias á cada uno, cuya providencia fué notificada á las partes, y como la del Romero no tomase los autos, le fué acusada la rebeldia y se declaró por contestado el traslado, mandándose seguir con el Promotor Fiscal, que le evacuó en 9 de Agosto siguiente:

Resultando que recibidos los autos á prueba por término de 12 dias, sólo se ha practicado prueba á instancia del Altadil sin que la hayan propuesto las otras partes:

Resultando que segun las declaraciones de los testigos el Vicente Altadil carece de bienes y rentas, no contando con otros recursos para atender á su subsistencia que el jornal de 7 reales, que como obrero gana en la via férrea de Madrid á Zaragoza y segun certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad, tampoco figura en los amillaramientos como contribuyente en ningun concepto:

Considerando que el jornal de siete reales, que gana el Vicente Altadil no excede del doble jornal en esta localidad y por lo tanto, que careciendo de bienes y rentas, se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además lo que prescribe en el artículo 1.190 de la ley citada,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al Vicente Altadil y Valses y para litigar en tal concepto con Modesto Romero de esta vecindad, sin perjuicio de reintegro en su caso, y publíquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á más de notificarse en los estrados para lo que se remitirá el oportuno edicto. Así lo proveo, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.

Publicacion.—Pronunciada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella, hoy 18 de Octubre de 1873, de lo que yo el Escribano actuario doy fé.—Hilario de la Riva.—Y con objeto de que se inserte dicha sentencia en el *BOLETIN OFICIAL*, segun está mandado, expido el presente.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de Doña María Juana del Campo, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Juan de la Cruz de San Antonio, he dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 18 de Octubre de 1873, el Sr. Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una Doña María Juana del Campo, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Manuel Alasuri, y de la otra D. Juan de la Cruz de San Antonio, vecino del Villar, y por su rebeldía los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, sobre que se declare pobre á la María Juana para litigar con el D. Juan de la Cruz:

Resultando que el 30 de Mayo último por el Procurador D. Manuel Alasuri, á nombre de Doña María Juana del Campo, se presentó demanda sobre que se la declare pobre para litigar con el D. Juan de la Cruz de San Antonio, de cuya demanda se confirió traslado por seis días á este y al Promotor fiscal por providencia de 4 de Junio último, la cual fué notificada á las partes, y como la de San Antonio no tomase los autos, acusada que le fué la rebeldía, se declaró fuese contestado el traslado, mandando que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado y que siguliese con el Promotor fiscal dicho traslado, el que evacuó el 14 de Agosto, y por providencia de dicho día se recibieron los autos á prueba por término de 12 días:

Resultando que sólo se ha propuesto y practicado á instancia de Doña María Juana del Campo, sin que las demas partes hayan articulado prueba alguna:

Resultando que, según las declaraciones de los testigos, la Doña Juana del Campo y su esposo D. Emeterio Merly carecen de bienes, rentas, sueldos y pensiones, y, según oficio de la Administración económica de Madrid, tampoco satisface contribucion alguna por no tener bienes ni ejercer industria:

Considerando que la Doña Juana del Campo carece de bienes, sueldos y pensiones, y en tal concepto se halla comprendida en el art. 152 de la ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 1.190 de la ley citada;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña María Juana del Campo, y para litigar en tal concepto con D. Juan de la Cruz de San Antonio, vecino del Villar, sin perjuicio de reintegro en su caso, y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á más de notificarse en los estrados, para lo que se inserta el oportuno edicto.

Así lo proveo, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.»

Publicacion.—Pronunciada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 18 de Octubre de 1873, de lo que yo el Escribano actuario doy fé.—Hilario de la Riva.

Y con objeto de que se inserte dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL, según se manda, expido el presente.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernan-

dez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demas auxiliares de la Policía judicial de la nación, por la presente requisitoria les hago saber: Que luego que lo vean inserto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de su provincia, se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, de Antonio Mateo Fernandez, alias Moce, natural y vecino de Torrejon de Ardoz, soltero, jornalero y de 19 años de edad, preso que era en la cárcel de esta ciudad, de la que se fugó la noche del 22 de Setiembre cuyas señas se expresan á esta continuacion; y cuyo procesado se le cita, y emplaza tambien para que en el término de ocho días á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la Gaceta y BOLETIN expresados, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por amenazas á D. Antonio Sagüés y resistencia á la Autoridad en dicho Torrejon, apercibido que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas.

Estatura baja, regordete, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba clara, pelo y cejas negras; vestido de pantalon de primavera y chaqueta corta negra de pana.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demas auxiliares de la policía judicial de la Nación, por la presente requisitoria les hago saber: Que luego que la vean inserta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de su provincia, se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones, á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, de Manuel de la Fuente Martinez, alias Tostonero, natural y vecino de Valdeavero, soltero, jornalero y de 45 años de edad; preso que era en la cárcel de esta ciudad de la que se fugó la noche del 22 de Setiembre último; y cuyas señas personales se expresan á esta continuacion, y á cuyo procesado se le cita y emplaza tambien, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la Gaceta y BOLETIN expresados, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por robo en la casa de Agapito Heranz, vecino de su pueblo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas.

Estatura la marca, carnes regulares, pelo barba y cejas negras, color bueno y moreno, ojos pardos, nariz regular; vestido de pantalon de primavera, elastica encarnada de bayeta.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Josefa Montes Balado, natural de Celanova, para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado de Verin á deducirlo; advirtiéndolo lo han hecho ya Ildefonso Grande, en nombre de su mujer Josefa Ramona Montes, Tomás y Genoveva Montes Balado, hermanos de la finada Josefa Montes Balado.

Alcalá de Henares 28 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Bilbao.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa ha acordado por auto de 18 del corriente, que D. Manuel Delgado, vecino de Aranjuez, comparezca dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, en la Sala audiencia del Juzgado de esta misma villa, sito en la plaza Nueva, núm. seis, piso segundo izquierda, á prestar una declaracion en causa criminal, á cuyo llamamiento esta obligado á acudir bajo la multa de cinco á 50 pesetas. Y para que tenga efecto la insercion expido la presente en Bilbao á 20 de Octubre de 1873.—Licenciado, Miguel Castañiza.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa Don Romualdo de la Pisa y Pajares, se manda citar á Antonio Garcia Reyeró, confinado que fué en el presidio de Valladolid, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del Duque de la Victoria, núm 3, de esta poblacion en término de 10 días, con objeto de prestar una declaracion en causa que se sigue contra Ramon Lopez Diaz, por hurto.

Y para que se inserte en los periódicos oficiales, de mandato judicial expido la presente en Colmenar Viejo, á 22 de Octubre de 1873.—Por mi compañero Paredes, Santos Pinto.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Máximo Camacho, Abogado de los Tribunales nacionales, suplente de Juez municipal y encargado del Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente edicto, se cita y llama á D. Carlos Contreras, Jefe que ha sido de la estacion del ferro-carril de Aranjuez para que comparezca en este Juzgado en término de 15 días, á prestar cierta declaracion en virtud de la sumaria de causa criminal que se instruye á consecuencia de haber sido hallado el cadá-

ver de un soldado del Regimiento de Infanteria número 31, en término de dicho Aranjuez, y en el caso de que las autoridades en cuyo punto se encuentre el referido D. Carlos Contreras, se servirán ponerlo en conocimiento de este Juzgado para proveer lo que haya lugar.—Máximo Camacho.—El actuario, Fernando Fernandez.

Chinchon 24 de Octubre de 1873.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Chamartin.

Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por término de 15 días, contados desde la fecha, el repartimiento vecinal establecido en la misma y formado por los vocales asociados en la Asamblea municipal, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año económico, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos, como forasteros que en el mismo figuren, se enteren de las cuotas que les han correspondido y hagan las reclamaciones que crean oportunas; previniéndoles que pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna.

Chamartin 27 de Octubre de 1873.—El Alcalde, José Aleman.

ANUNCIOS

Veintiseis modelos de diferentes trajes y abrigos contiene el último número que ha publicado *La Moda Elegante Ilustrada*, con más una completa coleccion de diseños de camisas, pantalones, enaguas, etc., que indudablemente han de agrandar mucho á las señoras y señoritas que tienen el buen gusto de ser suscriptoras á dicha publicacion.

Lo que más llama nuestra atencion en la escasa inteligencia que en esta clase de asuntos tenemos, es el patron que acompaña á dicho número, el cual es tal la exactitud de sus líneas, que indudablemente la persona menos apta puede cortar con grandisima facilidad cualquiera de los trajes, abrigos, sobrefaldas, etc., que contiene.

Indudablemente es una economia de no escasa importancia la que en las casas de familia puede introducirse haciendo uso de los expresados patrones para las confecciones que las señoras, señoritas y niños necesitan.

Felicitemos á una Empresa que tan bien sabe interpretar los deseos de sus abonadas, y creemos que mejor que nosotros sabrá apreciar los esfuerzos de su Direccion el público femenino ilustrado, pues *La Moda Elegante Ilustrada* es hoy el mejor periódico que para modas, confecciones, labores y bordados existe.

Las oficinas de dicho periódico se hallan en la calle de Carretas, 12, principal, y su Administracion remite números de muestra gratis á cuantas personas lo necesitan.

En el pueblo de Ciempozuelos, de esta provincia, se enajenan de 50 á 60 alamos negros, cortados y curados de un año.

Para tratar de su adquisicion, dirigirse al Sr. D. Eugenio Lopez en el dicho pueblo.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPIICIO.